

Año: 2013

Expediente: 8491LXXIII

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXIII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DANIEL TORRES CANTU

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTICULOS 2 Y 40 DE LA LEY DE PERSONAS CON DICAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de Diciembre del 2013

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

Lic. Baltazar Martínez Montemayor

Oficial Mayor



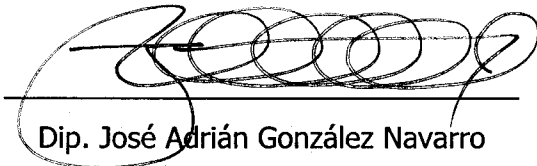
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

Dip. Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidente de la Comisión de Salud y Atención
a Grupos Vulnerables
Presente.-

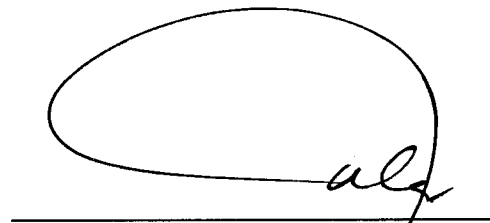
En fecha 16 de Diciembre de 2013 el Pleno del Congreso del Estado, acordó fuera turnado a la Comisión que Usted preside, escrito signado por Diputados Integrantes de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza pertenecientes a la LXXIII Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, mediante el cual presentan Iniciativa de reforma a los artículos 2 y 40 de la Ley de Personas con Discapacidad del Estado de Nuevo León.

En virtud de lo anterior y de conformidad al Artículo 30 fracción II inciso b), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, le fue asignado el expediente legislativo número 8491/LXXIII.

Monterrey, Nuevo León, a 16 de Diciembre de 2013



Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



Dip. Gustavo Fernando Caballero Camargo
Secretario





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXIII LEGISLATURA
SECRETARÍA DE LA MESA DIRECTIVA

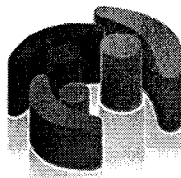
8491 / LXXIII

Dip. José Adrián González Navarro.

De enterado y de conformidad con lo establecido en el artículo 24 fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, me permito turnar este asunto a la Comisión de SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES para los efectos del artículo 39 fracción XIV inciso 3) del mismo ordenamiento legal, para su estudio y dictamen.

Dip. Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
Presidente

Dip. José Adrián González Navarro
Secretario



DIPUTADO FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXIII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudimos a presentar iniciativa de reforma a los artículos 2 y 40 de la **LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, lo anterior en base a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los derechos de las personas con discapacidad han sido objeto de atención en las Naciones Unidas y en otras organizaciones internacionales desde mediados del siglo XX, pero el interés y la demanda social por este tema se fue incrementando a partir de la década de los setenta, lo que culminó con la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006.

Es importante aclarar, que dicha convención es el primer instrumento amplio de derechos humanos del siglo XXI estableciéndose un “cambio paradigmático” de las actitudes y enfoques respecto de las personas con discapacidad, ya que dentro de tan importante documento se reafirma que todas las personas con todos los tipos de discapacidad deben poder gozar de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.



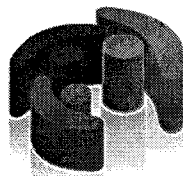
Ahora bien, las personas con discapacidad constituyen la minoría más numerosa y más desfavorecida del mundo. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que este grupo de la población incluye a las personas que tienen deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

En la mayoría de los casos, este grupo de la población tiene limitaciones para acceder, en igualdad de condiciones, a la educación, al empleo, a la protección social, a la salud, a la cultura, a los medios de transporte, a la información, a la vida política, así como a otros derechos básicos como formar una familia o disfrutar de la vida social.

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud, alrededor del 10% de la población mundial vive con algún tipo de discapacidad, esto es aproximadamente 650 millones de personas. Si a esta cifra se agregan los familiares cercanos, el número de personas directamente involucradas con la discapacidad asciende a dos mil millones de habitantes, lo que representa casi un tercio de la población mundial.

El análisis de la información disponible en México, sugiere que un porcentaje importante de la población con discapacidad es víctima de discriminación y a menudo se encuentra al margen del ejercicio de sus derechos humanos consagrados en la Constitución. Además, más del 60% de la población con discapacidad se encuentran como las personas con más bajos ingreso de los hogares del país, lo que muestra la vulnerabilidad de este grupo de población.

En esta tesitura, dentro de nuestro marco jurídico nacional, tenemos un gran número de ordenamientos jurídicos que salvaguardan los derechos de las personas con algún tipo de discapacidad, tal es el caso de la Ley General de las Personas con Discapacidad, en



donde se mandata el establecimiento de las políticas públicas necesarias para que dichas personas logren su pleno desarrollo.

En este mismo tenor, tenemos la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, en donde en sus artículos 11 y 13 incluye una serie de medidas positivas y compensatorias a favor de la igualdad de oportunidades de niños y niñas con discapacidad y de las personas con discapacidad en su conjunto.

Igualmente, la Ley General de Desarrollo Social, cuyo objeto, entre otros, es garantizar el pleno ejercicio de los derechos sociales consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asegurando el acceso a toda la población al desarrollo social estableciéndose en su Artículo 8 que toda persona o grupo social en situación de desventaja tiene derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja; así mismo en su Artículo 9 establece que los municipios, los gobiernos de las entidades federativas y el Poder Ejecutivo Federal, en sus respectivos ámbitos de acción, formularán y aplicarán políticas compensatorias y asistenciales, así como oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las personas, familias y grupos sociales en situación de vulnerabilidad, destinando los recursos necesarios y estableciendo metas cuantificables.

Ahora bien, en nuestro Estado, con el fin de reconocer los derechos de las personas con alguna discapacidad y con el fin de disminuir sus desventajas, en fecha 8 de marzo de 2006 se publicó en el Periódico Oficial del Estado, la LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, estableciéndose y obligando en su artículo 40 a las Secretarías, agencias y demás dependencias que integran la Administración Pública Estatal, los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana y demás Entidades Paraestatales del Estado, así como los



municipios a otorgar una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen.

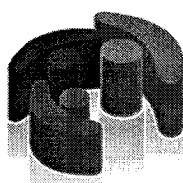
Si bien es cierto, hoy en día muchas dependencias de orden público ya cuentan con este tipo de atención, para nosotros como representantes populares debe de ser primordial que esta medida se encuentre establecida como una obligación en la Ley de la materia, a efecto de que en ningún momento pueda estar sujeta dicha atención a la voluntad de una persona.

Hay que recordar, que en nuestro Estado, según datos del INEGI hay 185,427 personas que sufren algún tipo de discapacidad, de este número el 59.7% son personas con discapacidad para caminar o moverse, y por lo anterior es que consideramos oportuno que todas las instituciones que presten un servicio público deban de instalar una ventanilla preferencial para atender a las personas con discapacidad con el único fin de agilizar sus trámites debido a su condición.

Por lo antes expuesto, nos permitimos proponer ante el Pleno de este Congreso, el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforman las fracciones XXV y XXVI y se adiciona una fracción XXVII al artículo 2 y un segundo párrafo al artículo 40, todos de la LEY DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEON, para quedar como sigue:



Artículo 2º.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

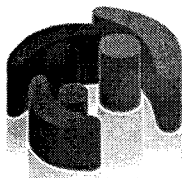
I a XXIV...

XXV. Vida Independiente. La capacidad del individuo para ejercer decisiones sobre su propia existencia y participación en el entorno social;

XXVI.- Perro de asistencia: aquel que habiendo pasado pruebas de selección física, genética y sanitaria, ha concluido su adiestramiento en centros especializados reconocidos, y adquirido las aptitudes y destrezas necesarias para la compañía, conducción y auxilio de personas con discapacidad, debiendo estar acreditados e identificados de la forma establecida en esta Ley; y

XXVII.- Trato Preferencial: Prioridad en la atención a las personas con discapacidad, evitando cualquier tipo de turno o mecanismo de espera, agilizando los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen.

Artículo 40.- Las Secretarías, agencias y demás dependencias que integran la Administración Pública Estatal, los Organismos Públicos Descentralizados de Participación Ciudadana y demás Entidades Paraestatales del Estado, así como los municipios en el ámbito de sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilarán y garantizarán la defensa de los derechos de las personas con discapacidad otorgándoles una atención preferencial que agilice los trámites y procedimientos administrativos que las mismas realicen.



Dicha atención se realizara a través de la implementación de una ventanilla preferente de atención inmediata, misma que deberá estar ubicada estratégicamente para el fácil acceso con los señalamientos necesarios para su rápida localización, mostrando en un lugar visible la denominación de trato preferencial para personas con discapacidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Atentamente

Monterrey, Nuevo León, a Diciembre de 2013

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional


EDGAR ROMO GARCÍA

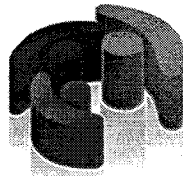
DIPUTADO


CARLOS BARRERA MORALES

DIPUTADO


DANIEL TORRES CANTÚ

DIPUTADO



PRO **DIPUTADOS**
H. CONGRESO **LXXIII**
 DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN **LEGISLATURA**

M. de la Luz Campos Alemán
 MARÍA DE LA LUZ CAMPOS ALEMÁN

DIPUTADA

Lorena Cano López
 LORENA CANO LÓPEZ

DIPUTADA

Juan Manuel Cavazos Balderas
 JUAN MANUEL CAVAZOS BALDERAS
 DIPUTADO

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez
 FRANCISCO REYNALDO CIENFUEGOS MARTÍNEZ
 DIPUTADO

Oscar Alejandro Flores Treviño
 ÓSCAR ALEJANDRO FLORES TREVIÑO
 DIPUTADO

Fernando Galindo Rojas
 FERNANDO GALINDO ROJAS
 DIPUTADO

Gerardo Juan García Elizondo
 GERARDO JUAN GARCÍA ELIZONDO
 DIPUTADO

José Antonio González Villarreal
 JOSÉ ANTONIO GONZÁLEZ VILLARREAL
 DIPUTADO

José Juan Guajardo Martínez
 JOSÉ JUAN GUAJARDO MARTÍNEZ
 DIPUTADO

JOSÉ SEBASTIÁN MAÍZ GARCÍA
 DIPUTADO

Ernesto José Quintanilla Villarreal
 ERNESTO JOSÉ QUINTANILLA VILLARREAL

César Alberto Serina de León
 CÉSAR ALBERTO SERNA DE LEÓN

[Handwritten mark]



PRD **DIPUTADOS**
H. CONGRESO **LXXIII**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LEGISLATURA

DIPUTADO

DIPUTADO

GUSTAVO FERNANDO CABALLERO CAMARGO

DIPUTADO